Sanciona en sede penal la entrega de antecedentes falsos en comisiones especiales investigadoras de la Cámara de Diputados

Fundamentos:

- El constitucionalismo liberal tiene como objeto la limitación del poder, y es precisamente en esa convicción moderadora donde podemos situar el origen de la rendición de cuentas. El control de los órganos supremos por otros poderes autónomos es fundamental para el ejercicio de los derechos fundamentales y la protección de las minorías, y por lo mismo, es fundamental que no existan espacios vedados al control o desprovistos de límites.

- El control parlamentario busca la obtención de respuestas por parte del Gobierno a instancias de minorías –por regla generalísima- de manera pública y transparente, con el objeto de informar a la opinión pública y permitir la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos. Se trata en gran medida de un control que supera aquel concepto puramente sancionatorio, y que se aboca de manera más amplia a la fiscalización de la acción del gobierno y a la persecución de responsabilidades políticas.

- El Parlamento, junto con ser la vertiente en la que brota la expresión de las mayorías para plasmarla en reglas de aplicación general, busca controlar la acción del gobierno. En efecto, tal como señala Javier García Roca, el Parlamento no tiene ningún sentido en la medida que no existan herramientas o instrumentos que le permitan a éste “controlar el poder del Príncipe”. El control parlamentario y la responsabilidad política son elementos estructurales de la Democracia Constitucional.

- En relación con la importancia del control parlamentario y particularmente de la fiscalización de los actos del gobierno, nuestra Constitución entrega a la Cámara de Diputados 4 herramientas agrupadas en los tres literales del numeral 1) del artículo 52. En este punto, las comisiones especiales investigadoras son de gran utilidad y tienen existencia en diversos países, ya sea que estos posean un régimen presidencial o parlamentario.

- En Chile, estas no han recibido mayor desarrollo doctrinal o jurisprudencial, seguramente por tres explicaciones. En primer lugar, el Derecho parlamentario tiene escaza profundización en nuestro país y suele ser visto simplemente como un apéndice del Derecho constitucional. Por otra parte, no hay herramientas formales para la revisión jurisdiccional de los actos parlamentarios sin valor de ley. Finalmente, las comisiones investigadoras aparecen en los términos actuales tan solo el año 2005 con la reforma introducida por la ley 20.050, ya que previamente eran discutidas por la doctrina e incluso calificadas de inconstitucionales al solo ser reconocidas por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

- En contraposición, el Derecho parlamentario español ha desarrollado mucho doctrinalmente las herramientas parlamentarias, seguramente por la gran cantidad de órganos legislativos existentes además de las Cortes Generales. Por otra parte, la existencia de una acción de amparo para que el Tribunal Constitucional resuelva atropellos relacionados con el ejercicio de las facultades parlamentarias ha dado pie a una rica jurisprudencia constitucional.

- En relación con el punto anterior, el fundamento jurídico 8° de la sentencia 133 del 2018 del Tribunal Constitucional español establece la naturaleza de las comisiones de investigación: *"la actividad parlamentaria de investigación, ya se conciba, en un debate doctrinal que dista de ser pacífico, como instrumental de la función de control político, como mecanismo de información, como una facultad de carácter polivalente o, en fin, como una función autónoma, es una actividad de naturaleza estrictamente política, que en modo alguno puede ser reputada o calificada como jurisdiccional (ATC 664/1984, FJ 1). La separación entre una y otra, cualquiera que sea la Cámara en la que se desarrolle, se deduce con nitidez del artículo 117.3 CE, que con carácter exclusivo reserva el ejercicio de la función jurisdiccional a los jueces y tribunales."* Luego, en el mismo fundamento se establece que "*En consonancia con su naturaleza política, las Cámaras, en el ejercicio de sus facultades de investigación, «emiten, como les es propio, juicios de oportunidad política que, por muy sólidos y fundados que resulten, carecen jurídicamente de idoneidad para suplir la convicción de certeza que sólo el proceso judicial garantiza» (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 2). Así pues, sus decisiones, adoptadas libremente, responden a una valoración con arreglo a criterios políticos o de oportunidad de los hechos investigados y de las actuaciones de los sujetos responsables*

y carecen de efectos jurídicos (STC 39/2008, de 10 de marzo, FJ 7). Sus conclusiones, en fin, como dispone expresamente para el Congreso de los Diputados y el Senado el artículo 76.1 CE, y es predicable en nuestro ordenamiento de cualquier Cámara o Asamblea parlamentaria, no son vinculantes para los Tribunales ni afectan a las resoluciones judiciales (ATC 664/1984, FJ 1).”

- La referencia al derecho español no resulta baladí y se explica en la profunda relación que ha existido siempre entre el derecho parlamentario ibérico y el chileno. De ahí que resulten de interés los pronunciamientos del Tribunal Constitucional español, que a diferencia lo que ocurre en Chile, escruta permanentemente la constitucionalidad de los actos parlamentarios sin valor de ley. Igualmente, considerando todos estos factores, pareciera atendible tener a la vista las figuras que contempla el derecho español a nivel penal a propósito de la comparecencia en las comisiones de investigación.

- Concretamente, el artículo 502 del Código Penal español – particularmente en su apartado 3°- establece que quien faltare a la verdad en su testimonio ante una comisión investigadora será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

 “Artículo 502.

 1. Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados como reos del delito de desobediencia. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le

impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.

3. El que convocado ante una comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad en su testimonio será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses."

- Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo, de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras. señala en su artículo primero que:

"Artículo primero.

1. Todos los ciudadanos españoles y los extranjeros que residan en España están obligados a comparecer personalmente para informar, a requerimiento de las Comisiones de Investigación nombradas por las Cámaras Legislativas.

2. Las Mesas de las Cámaras velarán por que ante las Comisiones de Investigación queden salvaguardados el respeto a la intimidad y el honor de las personas, el secreto profesional, la cláusula de conciencia y los demás derechos constitucionales."

- Lo anterior, independiente de la aplicabilidad concreta de la norma, deja en evidencia la voluntad del legislador –y por tanto del Estado- de proteger las herramientas de control del Parlamento y entregar un mensaje persuasivo que desaliente cualquier conducta desleal.

- Pareciera prudente avanzar y generar una regulación que fortalezca las atribuciones fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, creando un reproche proporcional en nuestro ordenamiento jurídico para quien comete falsedad y entorpece el mandato constitucional de fiscalizar los actos gubernamentales. No se puede tratar de un reproche similar a quien comete falsedad frente a un órgano jurisdiccional en tanto las comisiones parlamentarias no ejercen jurisdicción. Sin embargo, atendida la necesidad de proteger los medios de control parlamentario, ciertamente debemos establecer límites y sanciones claras a quien provee de información falsa al Parlamento. Este reproche ciertamente debe ser más intenso si quien comete la falsedad lo hace de acuerdo a un imperativo legal en tanto fuere objeto de una citación.

- Esta moción busca abordar como mayor especificidad el tema de la falsedad ante comisiones especiales investigadoras que fuere considerado en la propuesta plasmada en el Boletín N° 16.140-07 junto con otras enmiendas que buscan fortalecer las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados. Se trata de la creación de un tipo penal especial para sancionar una conducta que, aventurando una interpretación, podría ser cubierta por el artículo 210 del Código Penal. Sin embargo, por las consideraciones ya expuestas, parece conveniente esta tipificación específica.

En virtud de los antecedentes antes expuestos, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"**Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

1) Agréguese el siguiente artículo 58 bis nuevo:

"Artículo 58 bis.- Toda persona que preste testimonio ante una comisión especial investigadora de la Cámara de Diputados deberá proveer información veraz, absteniéndose de cometer falsedad en sus declaraciones.

El que maliciosamente faltare a la verdad en su declaración o relación ante una comisión especial investigadora o a sabiendas aportare antecedentes falsos con el objeto de obstaculizar el funcionamiento de la misma, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio e inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.

Si quien incurriere en la conducta sancionada en el inciso anterior lo hiciere en virtud de una obligación de conformidad con una citación, la pena ahí señalada será de presidio menor en su grado medio e inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.

La retractación oportuna constituirá una atenuante muy calificada en los términos del artículo 68 bis del Código Penal.”.

2) Agréguese el siguiente artículo 58 ter nuevo:

“Artículo 58 ter.- Todo compareciente en una comisión especial investigadora, antes de entregar su testimonio, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare.

El Presidente de la comisión instruirá al compareciente acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas contempladas en el artículo 58 bis. Igualmente, instruirá al compareciente acerca de la posibilidad de guardar silencio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.”.

3) Intercálese en el inciso primero del artículo 66 C a continuación de “financiar la función parlamentaria” y antes del punto (.), la expresión “o aquellos que pudieren importar falso testimonio de conformidad con lo establecido en el artículo 58 bis”.”.